



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALDEARCOS DE LA VEGA
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Expediente: 285/2025 Actuación de oficio (cítese al contestar).

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Contaminación por nitrato/ Afectación al suministro/ Medidas

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **285/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, esta actuación de oficio se inició al haber tenido conocimiento que en su localidad se habría producido, durante el año 2023 o en los posteriores, algún episodio de contaminación del agua destinada al consumo humano por la presencia de niveles excesivos de nitrato, con posible afectación a la aptitud sanitaria del suministro.

Según se desprendía de las informaciones disponibles, esta situación habría generado preocupación entre la población y requerido una verificación técnica por parte de esa Administración local.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 06/02/2025) hasta en dos ocasiones (08/04/2025 y 07/05/2025), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus dos reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

No obstante, y con base en los datos que constan en esta Defensoría, se ha estimado oportuno formular la presente Resolución, en ejercicio de las competencias que atribuye el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.



Así, y según figura en la aplicación SINAC, ese municipio dispone de un sistema de tratamiento mediante resinas de intercambio iónico, destinado a la reducción de nitrato en el agua de consumo.

A pesar de ello, un análisis realizado el día 3 de octubre de 2024 arrojó un valor de 114 mg/l, más del doble del límite máximo permitido (50 mg/l) conforme a lo establecido en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se fijan los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, su control y suministro (RD 3/2023). Dicha concentración motivó, en su momento, la declaración de no aptitud del suministro.

Con posterioridad, según los datos disponibles, la situación fue corregida, ya que el análisis de 12 de noviembre de 2024 muestra una concentración de 15 mg/l, valor claramente dentro de los márgenes legales. Esta evolución podría ser indicativa de un fallo puntual en el sistema de tratamiento, ya sea por saturación de las resinas, por deficiencias operativas o por alteraciones en la calidad de la captación en origen, circunstancias que no hemos podido verificar dada la falta de respuesta municipal a nuestros requerimientos de información.

En todo caso, sin perjuicio de la actual normalización del parámetro, esta Institución considera necesario insistir en la necesidad de que el Ayuntamiento mantenga una vigilancia activa sobre el funcionamiento del sistema de tratamiento y garantice la adecuada reposición y mantenimiento de sus elementos críticos, a fin de evitar nuevas incidencias sanitarias.

Asimismo, y dada la detección de un valor tan elevado en el suministro oficial, resulta imprescindible abordar la situación de las fuentes naturales o puntos de abastecimiento informal que puedan existir en la localidad.

Pues bien, el Programa de Vigilancia Sanitaria del Agua de Consumo Humano de Castilla y León (PVS) establece que los Ayuntamientos son responsables de mantener un censo actualizado de estas infraestructuras, someterlas a controles periódicos y señalarlas adecuadamente en función de su aptitud sanitaria.

En particular, cuando una fuente natural no se somete a tratamiento de desinfección o potabilización, debe advertirse mediante la colocación de un cartel informativo permanente, con la leyenda “agua sin garantías sanitarias” y el símbolo gráfico establecido (grifo blanco sobre fondo azul cruzado por franja roja). Estas medidas deben aplicarse especialmente en municipios donde se hayan detectado concentraciones extremas de nitrato en el agua de la red, como es el caso.

Resulta razonable suponer que, si el agua distribuida por la red general alcanzó niveles de 114 mg/l, las aguas subterráneas o superficiales utilizadas en fuentes no



controladas podrían presentar niveles similares o incluso superiores, lo que incrementa considerablemente el riesgo sanitario para la población que las utilice, especialmente en contextos de escasez, desconfianza o consumo recreativo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Entidad local que V.I. preside se asegure el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento mediante resinas de intercambio iónico instalado en su localidad, realizando el seguimiento técnico y el mantenimiento necesarios para garantizar la eficacia en la reducción del contenido de nitrato presente en esta zona de abastecimiento, ajustando el suministro a los parámetros exigidos por el RD 3/2023.

SEGUNDA: Que, en su caso, se proceda a identificar, censar y controlar las fuentes naturales o puntos de abastecimiento informal que puedan existir en su municipio, y a su señalización sanitaria conforme al Programa de Vigilancia Sanitaria del Agua de Consumo Humano de Castilla y León, en especial en aquellos casos en los que no exista garantía analítica de aptitud o tratamiento de desinfección del agua que proporcionan.

TERCERA: Que, en lo sucesivo, ese Ayuntamiento cumpla con su deber legal de colaboración con esta Institución, conforme a lo dispuesto en los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, respondiendo con la diligencia debida a los requerimientos que le sean formulados.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).